

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

G/TBT/M/49/Corr.2

19 de julio de 2010

(10-3888)

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

ACTA DE LA REUNIÓN CELEBRADA LOS DÍAS 5 Y 6 DE NOVIEMBRE DE 2009

Presidente: Sr. Ami Levin (Israel)

Nota de la Secretaría¹

Corrigendum

1. El párrafo 80 del documento G/TBT/M/49 deberá sustituirse por el siguiente (cambio indicado en **negrita**):

"80. El representante de la Argentina reitera las preocupaciones de su país con respecto a la intención de varios Estados miembros de las CE de proteger el uso exclusivo de una serie de expresiones tradicionales en todos los idiomas de las Comunidades Europeas. Independientemente de las modificaciones y exenciones introducidas en los Reglamentos 753/02 y 316/04 e independientemente de las disposiciones del nuevo reglamento, a la Argentina le sigue preocupando que subsistan varias restricciones del derecho a utilizar una serie de expresiones tradicionales en las etiquetas de vinos no comunitarios, por lo que mantiene las objeciones anteriormente formuladas. Recuerda que en la reunión del Comité OTC celebrada en marzo de 2009 las Comunidades Europeas explicaron que el nuevo reglamento permitía el uso de expresiones tradicionales en productos de terceros países siempre que cumplieran requisitos idénticos o equivalentes a los impuestos a los Estados miembros de las CE. No obstante, en el documento G/TBT/W/290, de junio de 2008, la Argentina observaba que las Comunidades Europeas no habían establecido aún una definición común de las menciones complementarias de calidad o la información complementaria sobre calidad. Por consiguiente, la Argentina aducía que era imposible solicitar la certificación del cumplimiento de un criterio comunitario único e inequívoco en la materia. **De acuerdo a la Argentina, las menciones complementarias de calidad, al igual de las demás expresiones tradicionales, hacen referencia a determinados métodos de producción o calidad y por ende no son susceptibles de protección como derechos de propiedad intelectual en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC. Ello encuentra idéntica correspondencia con la respuesta de las CE al punto focal de Argentina de fecha 9 septiembre de 2008.**".

2. En el párrafo 81 del documento G/TBT/M/49, los términos:

- "vintage" y "special vintage" (en la versión inglesa);
- "cosecha" y "cosecha especial" (en la versión española); y
- "millésime" y "millésime spécial" (en la versión francesa)

deberán sustituirse por "reserva" y "gran reserva" en los tres idiomas.

¹ El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.